



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE

Siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2017-00257-00
DEMANDANTE: LUZ MERY PEÑA SARMIENTO Y OTROS
DEMANDADO: INVIAS

Asunto: Agencias en derecho - fraccionamiento de depósitos

1. ANTECEDENTES

Pasa el Despacho a estudiar la objeción presentada a la liquidación de costas realizada por Secretaría (Fol. 251-252 C2); a pronunciarse sobre la fijación de las agencias en derecho; y frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por el ejecutante (Fol. 253 C2).

2. CONSIDERACIONES

2.1 Agencias en derecho: En el presente proceso ejecutivo, en audiencia realizada el día 25 de enero de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución y se condenó al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, al pago de las costas del proceso (Fol. 197 a 205).

La liquidación del crédito fue presentada por la parte ejecutante y fue modificada y aprobada por el Juzgado por valor de \$305.921.271,23 (Fol. 222-223).

En auto de fecha 08 de abril de 2019, se fijaron las agencias en derecho en la suma correspondiente al 10% del valor por el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 y del Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Fol. 229).

La suma por la cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto fue por \$161.087.500 (Fol. 125-128) por lo cual, el 10% equivale a la suma de \$16.108.750.

La Secretaría realizó posteriormente la liquidación de costas el 16 de septiembre de 2019, agregando a la suma señalada (\$16.108.750), el valor de los gastos del proceso (\$15.000), para un total de \$16.123.750 (fl.233), encontrándose pendiente de su aprobación.

2.2 La objeción: El ejecutante manifiesta que las agencias en derecho corresponden al 10% de la liquidación del crédito aprobada, por incluir el mandamiento de pago el capital, más los intereses moratorios causados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y en ese sentido solicita se modifique.

Sea lo primero manifestar que la objeción planteada por la parte ejecutante no es procedente, pues esta no es una figura que se avizore de conformidad con lo previsto en el CGP. La norma permite controvertir la liquidación y el monto de las agencias en derecho, una vez aprobada la liquidación de costas, razón por la cual no se accede a la objeción planteada.

2.3 Del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016: Pese a lo expuesto frente a la improcedencia de la objeción planteada por la parte demandante, y a que correspondería a continuación la aprobación de la liquidación realizada por Secretaría, advierte el Despacho que al momento de fijar las agencias en derecho se tuvieron en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, sin embargo, este fue derogado por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 366-4 del CGP.

En este orden de ideas, debieron fijarse las agencias en derecho conforme a lo previsto en este último acuerdo, el cual se encuentra vigente para aquellos procesos iniciados a partir del 5 de agosto de 2016¹, es decir, es aplicable al caso bajo examen, teniendo en

¹ El artículo 7º dispone: "El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura". Se expidió el 5 de agosto de 2016.

cuenta que la demanda fue presentada el 20 de septiembre de 2017 (f.11, 66 C1).

De acuerdo con esta circunstancia, habiéndose incurrido en un error subsanable, se dejará sin efectos la providencia de fecha 08 de abril de 2019, por la cual se fijaron las agencias en derecho y la consecuente liquidación de costas realizada por Secretaría el día 16 de septiembre de 2019, atendiendo el criterio jurisprudencial según el cual *los autos ilegales no atan al juez, ni a las partes*, tal como lo ha sostenido reiteradamente el H. Consejo de Estado².

En consecuencia de lo expuesto, se procede a continuación a fijar las agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5º, numeral 4º literal C, por tratarse de un proceso ejecutivo de mayor cuantía (art.25 CGP). La norma citada dispone:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

(...)

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Se fijarán entonces las agencias en derecho en este asunto, en la suma equivalente al 7% del valor por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución. Como quiera que en la providencia que así lo dispuso, de fecha 27 de enero de 2019, se indicó *"seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago"*,

² "...las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada" Consejo de Estado, Sección Primera, agosto 30/2012, Radicación 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, citada por la Sección Quinta - Descongestión, el 5 de julio de 2018, CP Rocío Araújo Oñate, Radicación número: 05001-23-31-000-2006-01233-01.

que a su vez se libró el 24 de noviembre de 2017 por la suma de \$161.087.500,00, más los Intereses causados, habrá de tenerse en cuenta el valor indicado al aprobar la liquidación del crédito (\$305.921.271,23), y a este valor se aplicará el porcentaje.

2.3 Entrega de depósitos judiciales: La parte ejecutante solicita la entrega del depósito judicial N° 623017 por la suma de noventa y seis millones cuatrocientos treinta y cinco mil treinta y un pesos (\$96.435.031).

Revisados los sistemas de información de esta unidad judicial tenemos que se encuentra constituido un depósito judicial por el señalado, asociado a este proceso, identificado con el número 463030000623017.

Respecto a la entrega de dineros al ejecutante el Código General del Proceso Dispone:

ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

En el caso bajo examen la liquidación del crédito fue aprobada (Fol. 222 y 223) por la suma de trescientos cinco millones novecientos veintiún mil doscientos setenta y un pesos con veintitrés centavos (\$305.921.271,23)

Posteriormente, se hizo entrega del al ejecutante (Fol. 123) del depósito judicial por valor de doscientos cuarenta y un millones seiscientos treinta y un mil doscientos cincuenta pesos (\$241.631.250,00).

En esa línea, se encuentra pendiente por pagar de la liquidación del crédito la suma de sesenta y cuatro millones doscientos noventa mil veintiún pesos con veintitrés centavos (\$64.290.021,23)

Como quiera que el depósito cuyo pago se pretende (\$96.435.031) supera el valor liquidado Insoluto, se ordenará su fraccionamiento, en dos depósitos así:

1. Por valor de sesenta y cuatro millones doscientos noventa mil veintiún pesos con veintitrés centavos (\$64.290.021,23)
2. Por valor de treinta y dos millones, ciento cuarenta y cinco mil diez pesos (\$32.145.010).

Una vez realizado el fraccionamiento, el primero será entregado a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial Dr. RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO, identificado con la C.C N° 15.663.352 y T.P. N° 46.756, quien tiene facultad para recibir de conformidad con los poderes conferidos (Fol. 74-79).

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: No se accede a la objeción planteada por el ejecutante frente a la liquidación de costas realizada por Secretaría.

SEGUNDO: Declárese la ilegalidad de la providencia de fecha 08 de abril y la liquidación de costas realizada por Secretaría el día 16 de septiembre de 2019. En consecuencia, déjese sin efectos, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fíjense las agencias en derecho en el 7% del valor por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

CUARTO: Ordenase el fraccionamiento del depósito judicial N° 463030000623017 que se encuentra a órdenes de este Despacho judicial por valor de NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS (\$96.435.031,00), en dos depósitos por los siguientes valores:

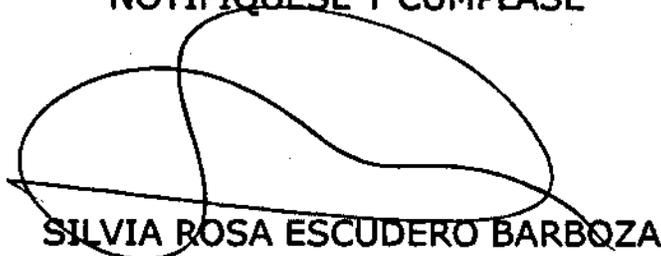
1. Por valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL VEINTIÚN PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$64.290.021,23)
2. Por valor de TREINTA Y DOS MILLONES, CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS (\$32.145.010).

QUINTO: Una vez realizada la conversión, hágase entrega del depósito judicial por valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL VEINTIÚN PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$64.290.021,23) a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial Dr. RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO, identificado con la C.C N° 15.663.352 y T.P. N° 46.756, quien tiene facultad para recibir, de conformidad con lo expuesto.

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 92, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 08 de NOV de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

